

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 2538631030012019-00036-00
Demandante: Luis Hernando Quintero
Demandante: Hernán Humberto Martínez Báez

ASUNTO

Viene al Despacho el presente trámite para resolver: (i) el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, (ii) solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, que hace el demandante, y (iii) Solicitud de remanente del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

1.- Del recurso de reposición contra el auto del 8 de marzo de 2021,

CONSIDERACIONES

A.- Antecedentes

Instaurada la demanda se libró mandamiento ejecutivo y una vez notificado el demandado con auto del 8 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presenta reposición.

B.- Del recurso de reposición

Manifiesta que, su inconformidad radica en que antes de que antes de iniciar el proceso ejecutivo, las partes habían firmado un acuerdo suscrito el 27 de enero de

2019; aduce que el Despacho con auto del 10 de julio de 2020 había requerido a las partes para que se pronunciaran respecto de acuerdo extraprocesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, pasado el término concedido ninguna parte se pronunció, por lo que se debió terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, contrariamente procedió a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que considera equivocada, por lo que solicita se revoque el auto del 8 de marzo de 2021 y se emita el auto de desistimiento tácito y se levanten las medidas cautelares.

De entrada, se niega concesión de la reposición, habida cuenta que, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 440 del CGP, si el demandado no propone excepciones oportunamente se ordenará en **auto que no admite recurso**, seguir adelante con la ejecución; para el caso, pese a que presentara excepciones de mérito, con el acuerdo allegado por las dos partes en Litis, el demandado renunció a las mismas conforme se indicó en el auto que se recurre.

Ahora bien, la aplicación de la figura del desistimiento tácito que alega, no se abrió paso, pues como se sabe, esta sanción recae en la parte negligente que deba cumplir una carga, y, precisamente antes de decidir el Despacho, el demandante allegó solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que pudo mostrar interés en la continuidad del trámite dados los presupuestos procesales.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2.-Se niega la solicitud de ordenar el secuestro del bien embargado, dado que, dentro del trámite, ya se tomó tal decisión con auto del 17 de julio de 2019. (folios 106 archivo electrónico 01), corregido con auto del 23 de agosto de 2019.

3.- De otra parte, en atención a los oficios No. 0304 y 1102, procedentes del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes de HERNÁN MARTÍNEZ BÁEZ, C.C. No. 19.259.755, para el radicado 11001-40-03-069-2020-00653-00. Líbrese la comunicación correspondiente

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda contra el auto del 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes de HERNÁN MARTÍNEZ BÁEZ, C.C. No. 19.259.755, para el radicado 11001-40-03-069-2020-00653-00, que se tramita en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4629693e7eeae320d4c81c9d8b0834acf5d2634f7d6d3d4b1dce439d70b0bc**

Documento generado en 11/07/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>